

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	BERTHA LINA ARANGO DE QUINTERO
AGENTE OFICIOSO	DEFENSORIA DDEL PUEBLO REGIONAL CALDAS DR. Gabriel Salas Troya
ACCIONADO	COSMITET LTDA
VINCULADO	ONCOLOGOS DE OCCIDENTE MANIZALES
RADICADO	1700140003009-2021-00023-02
FALLO N°	21

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la EPS COSMITET LTDA, frente al proferido el 1º de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Se pretendió a través de esta acción la protección de los derechos fundamentales a la Salud y a la vida digna al ser presuntamente vulnerados por COSMITET; entidad a la que se encuentra afiliada en el régimen especial, al autorizarle la “*quimioterapia*” que requiere para tratar el “CANCER DE SENO-MAMA”, en la ciudad de Pereira, sin tener en cuenta que es una persona de 77 años de edad, tiene limitación de movilidad por lo que requiere de silla de ruedas y que luego de aplicado el tratamiento queda con malestares propios del mismo, lo que afecta su traslado.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades aquí involucradas manifiestan:

La **EPS COSMITET LTDA**, señaló que en esta ciudad solo se encuentra la IPS Oncólogos de Occidente con la que no tiene contrato vigente, rehusándose a atender los afiliados de esa EPS, motivo por el cual debe remitir a los afiliados que requieren tratamientos en oncología a la ciudad de Pereira y Cali en su condición de entidad prestadora de servicios siempre ha brindado los tratamientos que ha demandado el accionante, pero que a la fecha no existe orden médica que establezca que al mencionado se le daba realizar la intervención clínica demanda con el actual trámite constitucional y lo único que existe es una valoración para determinar la pertinencia de tal procedimiento.

Por su parte la IPS Oncólogos de Occidente manifiesta no tener contrato con la EPS Cosmitet Ltda y que para prestarle los servicios esta entidad deberá realizar pagos anticipados. Que no se encontró que se tenga pendiente tratamiento que deba realizar esa entidad a la Señora Arango de Quintero.

Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 1º de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento amparó los derechos fundamentales invocados a favor de la señora Bertha Lina Arango de Quintero, ordenando a la **EPS COSMITET LTDA** *“...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo han efectuado, procedan a autorizar, y suministrar los servicios médicos ordenados a la señora Bertha Lina Arango de Quintero consistentes en el procedimiento denominado “QUIMIOTERAPIA”, ello en las condiciones y parámetros previstos por el médico tratante, y en una IPS en la ciudad de Manizales. Para tal efecto, deberá realizar contratación por evento con la IPS Oncólogos de Occidente, o con cualquier otra que preste el mismo servicio de salud, o bajo la modalidad que corresponda, ello conforme a los razonamientos que edifican la motiva. **TERCERO.- ORDENAR** a Cosmitet*

Ltda., suministrar el tratamiento integral que requiera la señora Bertha Lina Arango de Quintero, con ocasión de la patología que la aqueja y que le fue diagnosticada como “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE MAMA”....”

Se dispuso la desvinculación de la IPS Oncólogos de Occidente.

Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por COSMITET LTDA, quien reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda de tutela, y en caso de ordenarse la atención de la demandante en Manizales se ordene a Oncólogos de Occidente prestar la atención. Igualmente pide se ordene que el tratamiento que requiera su afiliada se preste por entidades con quien tenga vínculo contractual, y se le faculte para recobrar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A.- por los gastos en que deba incurrir y estén excluidos del plan de atención del usuario.

Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **COSMITET LTDA** que el tratamiento de “quimioterapia” que requiere la señora Bertha Lina Arango de Quintero se le haga en una IPS de esta ciudad y, si se debe facultar a dicha entidad prestadora de servicios de salud para que recobre ante la autoridad administrativa pertinente por los gastos en que incurra y estén excluidos del plan de atención al usuario.

CONSIDERACIONES

Vínculo contractual de la FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET Ltda.

Respecto de la relación contractual que une a estas dos entidades, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019, efectuó diversas precisiones de donde se colige que COSMITET en su calidad de EPS acordó con la FIDUPREVISORA quien es la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, garantizar los servicios que demandan las personas adscritas al MAGISTERIO, lo cual hizo de la siguiente manera:

“En lo concerniente a la relación entre la Fiduprevisora S.A. y Cosmitet Ltda., la primera de ellas dio apertura a la Invitación Pública No. 002 de 2017 mediante un aviso con fecha del 10 de marzo de 2017, la cual tenía como objetivo “la contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive”. En desarrollo del mencionado proceso, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda - Cosmitet LTDA presentó una propuesta de contratación para las regiones de Valle de Cauca, Cauca, Caldas, Quindío y Risaralda.

El proceso de selección fue dividido en dos etapas: (i) una de habilitación y (ii) la otra de calificación. Dentro de la primera de ellas, para la región de Valle de Cauca y Cauca, Cosmitet Ltda. recibió un porcentaje de habilitación técnica del 99.91% y para Caldas, Quindío y Risaralda fue del 99.51%. Los elementos evaluados para determinar dichos porcentajes fueron la habilitación técnica, jurídica, financiera y experiencia.

Posteriormente, los proponentes y sus calificaciones fueron presentados ante los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para que se llevara a cabo una votación.

Finalmente, mediante Acta de Adjudicación del 18 de octubre de 2017, la

Fiduprevisora S.A. resolvió adjudicar a Cosmitet Ltda. el contrato de prestación de servicios en salud para la región 2, integrada por el Departamento de Valle de Cauca y Cauca, y la región 9, compuesta por el Departamento de Caldas, Quindío y Risaralda.[\[61\]](#)

Respecto al Departamento de Caldas, el 30 de octubre de 2017 se perfeccionó el Contrato para la Prestación de Servicios de Salud del Plan de Atención Integral y la Atención Médica para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio No. 12076-009-2017, entre Cosmitet Ltda. y la Fiduprevisora S.A. En dicho contrato se hizo una síntesis del proceso de contratación y sus resultados y se establecieron los lineamientos que rigen la prestación del servicio contratado. En el referido documento se señaló que el contratista deberá sujetarse a lo previsto en el contrato suscrito, en el documento de selección y sus anexos.

A propósito de las obligaciones contractuales de las partes, tanto en el Contrato como en el Documento de Selección Definitiva se definieron las obligaciones generales y específicas del Contratista, dentro de las cuales se destacan las de: (i) Garantizar, una vez firmado el contrato, los servicios de salud en todos los municipios de la región según el modelo de administración y prestación de servicios definido en el mismo, para garantizar a los afiliados la prestación de la totalidad de los servicios del Plan de salud del Magisterio; (ii) Garantizar a los afiliados los beneficios del Plan de salud del Magisterio, en el marco del modelo de atención exigido en el documento de selección de contratistas y en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo con sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención; (iii) Responder de manera integral por el manejo del riesgo en salud y la garantía de los servicios de salud incluidos en el contrato; (iv) Cumplir con

oportunidad en la atención efectiva de los servicios de salud en los términos señalados en el Anexo No. 03 del documento de selección de contratistas; (v) Prestar todos los servicios establecidos en el Plan de Salud del Magisterio, incluso los que puedan surgir en un futuro por nuevas tecnologías, estén o no contemplados en la red de servicios presentada en la propuesta; entre otras”.

Caso Concreto:

Se pasa analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios de los diversos regímenes de atención del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la afectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de*

la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo con lo expuesto en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a la EPS COSMITET LTDA, en vista que dicha entidad se obligó mediante la suscripción de un contrato a garantizar a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servicios de salud y la atención médica integral que estos demanden, ello de conformidad con las notas de jurisprudencia citadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones.

Aunado a lo anterior, también se evidencia apropiado el mandato a dicha entidad impuesto, esto es, que se contrate con un IPS de esta ciudad para la prestación del tratamiento en quimioterapia que requiere su afiliada Bertha Lina Arango de Quintero de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante.

En relación con la petición que se autorice a COSMITET LTDA la facultad de recobro ante FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de atención a la paciente, a advertirse que el recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en el que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada, máxime que en el caso de marras la relación que une a la FIDUPREVISORA y COSMITET LTDA, se rige por un contrato para la prestación de un servicio por parte de la segunda entidad y por ende

¹ T-408 DE 2011

cualquier controversia al respecto se debe ventilar de acuerdo a lo entre ellas pactado.

Tampoco erró el funcionario al ordenar el tratamiento integral que se debe prestar por la EPS COSMITET a la señora Arango de Quintero con relación a la patología que presenta “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE MAM”, atendiendo la jurisprudencia antes citada.

Se impartirá confirmación del fallo impugnado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 1º de febrero de 2021 en la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **BERTHA LINA ARANGO DE QUINTERO** contra **COSMITET LTDA**, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, a través del Dr. Gabriel Salas Troya, a la que se vinculó la IPS Oncólogos de Occidente de Manizales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc37e9b4d390f0fc896e6fb5a20544a9866383059b3532cc88bfd70a612f
eac7**

Documento generado en 04/03/2021 08:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**